

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00575.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Corregirá en la pretensión denominada “primero” el número de pagaré base de recaudo.
2. Indicará el monto de las cuotas vencidas y su fecha de exigibilidad.
3. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

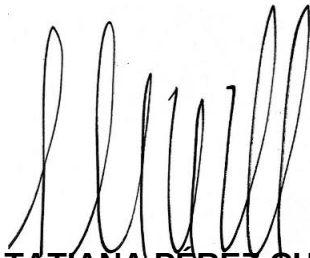
**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01527.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Coordinador Grupo de Nóminas y Embargos - para que informen el trámite dado al oficio No. 0227 del 23 de enero de 2020 radicado en sus dependencias en esa misma anualidad. Líbrese comunicación remitiendo copia de la mencionada comunicación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 08 de junio de 2021
No. de Estado 48*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

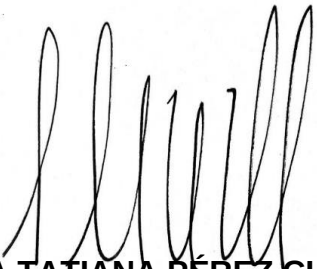
Ref.: 2021-00579.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la demandada.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. Aclarará en qué calidad actúa la abogada Carolina Abello Otálora pues en el acápite de notificaciones se señala que es la representante legal de la ejecutante, pero en su certificado de existencia y representación legal se advierte que ésta es su Gerente Jurídico.
4. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00577.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

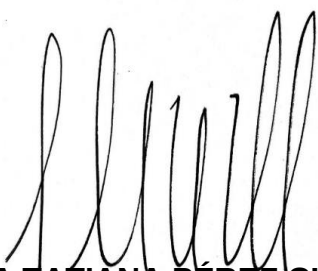
1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica de la copropiedad demandante y la de su representante legal. Así mismo, señalará la dirección electrónica de la demandada, en caso de no conocerla realizará la manifestación respectiva.

1.1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en caso de informar el correo electrónico requerido informará como la obtuvo y allegará las evidencias respectivas.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 08 de junio de 2021
No. de Estado 48*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

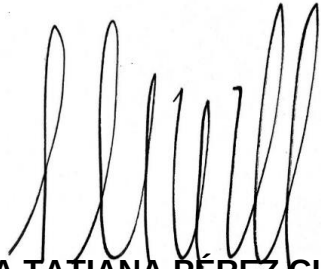
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000706

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue el original del título ejecutivo base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija, por última vez, la hora de las 2:00 pm, del veinticuatro (24) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

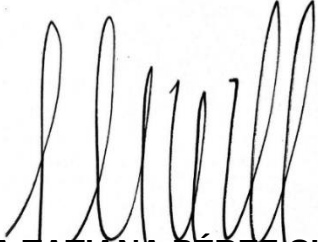
Ref.: 2021-00569.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandante.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. Precisaré la ciudad o municipio a la cual corresponde la dirección del convocante, informada en el acápite de notificaciones.
4. Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01751.

Dado que la solicitud de emplazamiento del demandado fue aportada luego de vencido el término dispuesto en auto anterior, y el citatorio anteriormente aportado no cumplió la finalidad de notificar al convocado, el Juzgado insta al memorialista para que se esté a lo aquí resuelto.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

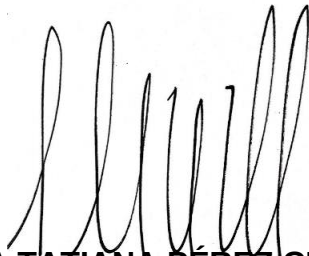
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000324

Con aportación a la demanda de un pagaré, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió trámite ejecutivo contra **KELLY JOHANNA CARREÑO RANGEL**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 10 de marzo de 2020, providencia notificada a la ejecutada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 3, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

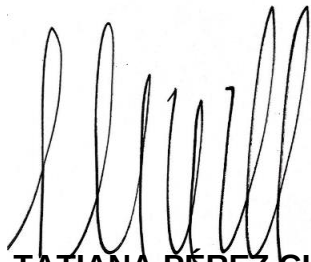
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 10 de marzo de 2019, visible a folio 18, C. 1.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'155.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00573.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., el demandante aportará la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que contenga la ciudad o municipio al cual corresponde la dirección del bien objeto de lid.
- 2.** Adicionará la demanda (en los acápites pertinentes), para que queden incluidos todos los firmantes del contrato cuya terminación se persigue, los cuales podrían, eventualmente, verse afectados con las resultas de la lid.
- 3.** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 08 de junio de 2021
No. de Estado 48*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00571.

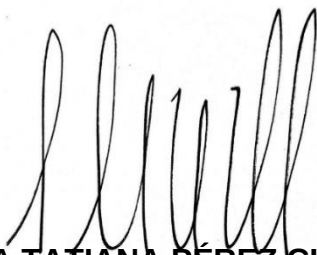
Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **COEMPOPULAR** contra **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA ARDILA**.

En efecto, del título aportado si bien se extrae el valor del capital y el plazo pactado para su pago, lo cierto es que allí no se determinó el monto que para cada mensualidad debía cancelar el reconvenido, por lo que el pagaré adosado carece del requisito de claridad.

Véase que, tampoco es viable simplemente dividir \$40'000.000 en 72 (número de cuotas pactadas), porque del cartular no es posible establecer si en esa cifra están incluido los intereses de plazo pactados ni tampoco la suma que corresponde realmente a capital.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 08 de junio de 2021
No. de Estado 48*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-01009.

Dado que en el citatorio enviado a la demandada se indicó que con dicha comunicación empezaba a correr el término con que contaba para contestar la demanda; y por su parte, en el aviso no se hizo alusión a dicho traslado, sino que en su lugar convocó a la reconvenida a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago, el Despacho no tendrá en cuenta el trámite surtido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02287.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ASODATOS S.A.S.** promovió trámite ejecutivo contra **GERMAN ANDRÉS ERAZO FORERO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de diciembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

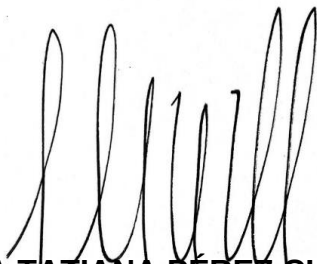
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$150.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-02079.

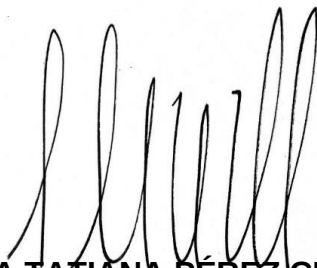
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA** contra **OLGA ROCÍO ACERO CORREAL**.

2º)En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º)A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 08 de junio de 2021
No. de Estado 48*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02039.

Para los efectos legales a que haya lugar, ténganse en cuenta los abonos realizados por el demandado por \$1.700.000 y \$400.000, los cuales deberán imputarse conforme las previsiones del artículo 1653 del C.C., al momento de realizar la liquidación del crédito.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100244

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por Andrés Mauricio Mujica Zalamea, fundada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sostiene el inconforme que, por haber suscrito, como deudor solidario, el contrato de arrendamiento base de la acción restitutoria debió ser vinculado a la misma, y que, el no haberlo hecho conllevó a que se vulnerara su derecho de defensa.

Igualmente, adujo que en la actualidad reside en el apartamento 705 de la calle 104 A No. 11B-20 de esta ciudad y desde mayo de 2020, con ocasión del confinamiento, se vio forzado a realizar el pago de los cánones de arrendamiento por intermedio de la Aseguradora El Libertador. Agregó que, desde marzo pasado, no ha sido posible cancelar las mensualidades pactadas, porque la arrendadora se niega a ofrecer las instrucciones al efecto, pese a que se han requerido por medio escrito, vía telefónica y presencial.

CONSIDERACIONES

1º. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto al de servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La declaración de nulidades procesales, por averiguado se tiene, procede solamente por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos

que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C.G. del P. y 29 C. P.).

2º. El numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal señala que el proceso es nulo “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*” (subrayado fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 señala que los “*derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. **En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa***”, del mismo modo prevé en su inciso 2 que “*los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil*”, hoy artículo 61 del Código General del Proceso (resaltado y subrayado por el despacho).

3º. Con base en la norma antes invocada, es claro que el demandante, en este tipo de procesos, a su elección, tiene la potestad de dirigir la demandada contra cualquiera de las personas que suscribieron el contrato de arrendamiento, a fin de exigir, entre otros, su restitución, como en el *sub judice*, que fue promovida únicamente en contra de la sociedad **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**

Fue por eso, justamente, que el Juzgado mediante interlocutorio del 17 de marzo del año que avanza, profirió auto admisorio contra la citada compañía, vinculada a la lid conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 mediante comunicación enviada el 29 de marzo de 2021, acorde a la prueba documental allegada, la cual en el término previsto para que ejerciera su derecho de defensa guardó silencio.

Véase que, en este caso concreto, la persona que promueve la nulidad conocía de la existencia del proceso, pues es el representante legal de la querellada, y según el paginario, el extremo impulsor, desde el pasado 4 de marzo, incluso antes de radicar la demanda (9 de marzo de 2021) le remitió copia de ésta a la dirección de correo electrónico `contable@seaq.co`, registrada en el certificado de Cámara de Comercio de la convocada, en cumplimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Con todo, el incidentante aguardó hasta después de proferida sentencia para proponer la nulidad para invalidar el proceso.

Esa circunstancia, permite colegir, que, en este asunto en particular, bien puede tenerse por saneada la eventual irregularidad enrostrada, pues a voces del numeral 4º del artículo 136 del estatuto procesal, así sucede “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”.

Aunado a ello, conviene resaltar que, la sociedad aquí demandada y que el inconforme representa pudo poner de presente, oportunamente, el supuesto yerro, a través de la proposición de excepciones previas, no obstante, no lo hizo, otra situación que, refuerza la decisión de abstenerse de abolir la actuación (num 1º, ídem).

4º. Súmase a lo anterior que, esta clase de proceso, que ahora ocupa la atención de esta célula judicial, tiene por finalidad la restitución del bien inmueble arrendado, más no el pago de los cánones adeudados o indemnizaciones a que se tenga derecho, caso en el cual podría vincularse al tercero.

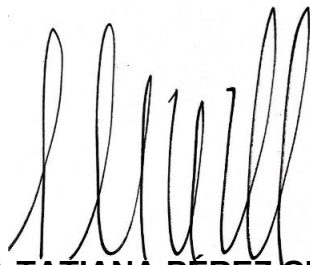
En este orden de ideas, se hace innecesaria la citación de quien se rotuló como “deudor solidario”, pues según el acuerdo de voluntades, éste respalda únicamente las obligaciones pecuniarias derivadas de aquel. Precisamente en la cláusula vigésima se pactó que el señor Mujica Zalamea no podía ser considerado como arrendatario, luego resulta ahora un contrasentido que él se atribuya esa calidad para intentar anular el proceso con fundamento en la indebida integración del contradictorio.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DENEGAR el incidente de nulidad que se dejó referenciado en el encabezamiento de este proveído.

2º) Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01381.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

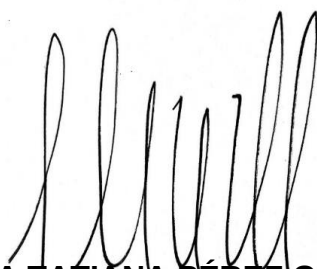
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

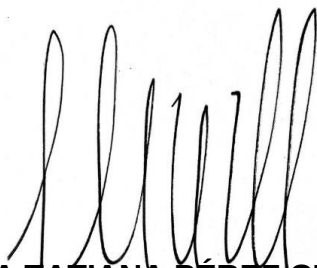
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01177.

Tras revisar los avisos remitidos a los demandados Diego Chivara Pupo, Daniela Londoño y María Fabiana Londoño Sánchez, advierte el Despacho que con los anexos aportados no se puede constatar que con las respectivas comunicaciones se enviaron copias del mandamiento de pago, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue el documento que acredite tal situación, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01147.

Dado que la parte actora no cumplió la finalidad de notificar al convocado en la oportunidad concedida en auto anterior, el Juzgado insta al memorialista para que se esté a lo aquí resuelto.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

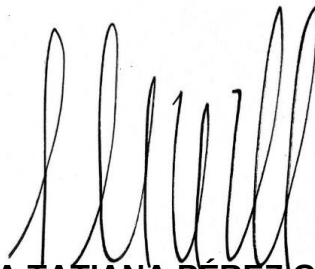
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 08 de junio de 2021
No. de Estado 48*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-00803.

Previo a decidir sobre el emplazamiento del demandado, la parte actora deberá dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se le dijo que intentara la notificación del reconvenido en la dirección electrónica informada en la demanda, esto es, jose.villa518@casur.gov.co, adicionalmente, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allagará las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico mencionado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100574

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

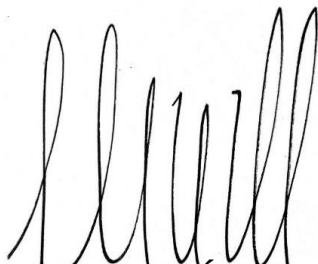
2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, suministrará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la sociedad demandada.

3º) Adicionará la pretensión segunda del libelo, en el sentido de indicar el periodo de causación de los intereses moratorios allí reclamados y la tasa de liquidación de tales rubros.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

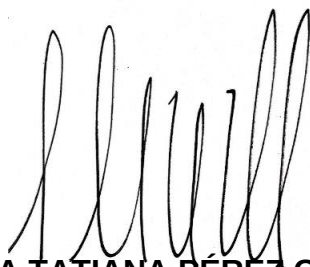
Ref.: 110014003063202000126

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada acorde al artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto en la comunicación enviada al ejecutado no se indicó el término que tiene para comparecer al proceso, al tenor del numeral 3 del canon citado. Tampoco puede aceptarse que la dirección donde se intentó la misma no existe, por cuanto la Cámara de Comercio de Bogotá certificó que el establecimiento de comercio de propiedad del convocado está ubicado allí, como se evidencia en el documento obrante en el cuaderno dos, que acredita el registro de la medida cautelar decretada en el asunto y a la cual se está comisionado para realizar el secuestro.

2º) Visto el trámite de notificación a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 2020, el Despacho requiere a la actora para que aporte la constancia de recibido de los documentos enviados al convocado a la dirección electrónica para su vinculación al asunto (sentencia C-420 de 2020). Así mismo allegará copia del aviso de notificación a fin de verificar si cumple las exigencias del canon citado, por cuanto en la constancia de envío del mensaje de datos se evidencia que se anexó como archivo el aviso previsto en el artículo 292 del Estatuto Procesal.

3º) Por lo anterior, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación conforme a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 o 291 y 292 del Código General del Proceso; bien sea a la dirección electrónica o física, reportadas en la demanda.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00503.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y los títulos valores aportados satisfacen las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA ANA ELVIA RIVERA SAENZ** contra **BENEDICTO LÓPEZ y CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR BALLESTEROS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letras de cambio base de la ejecución:

Letra C-2111 1559740.

1° \$7.000.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital, liquidados desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021 a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra C-2111 1559739.

3° \$4.380.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

4° Los intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital, liquidados desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021 a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5° Los intereses moratorios causados sobre los capitales contenidos en los numerales 1° y 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada título valor y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **YOLANDA PINEDA TOSCANO** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 08 de junio de 2021
No. de Estado 48*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00499.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FALABELLA S.A.** contra **ALEYDA ESPERANZA PEÑA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$18.502.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° \$2.385.000 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00495.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **URBANIZACIÓN RAFAEL NÚÑEZ V ETAPA MANZANA 2 LOTE 1 P.H.** contra **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VIVERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$1.260.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre junio, julio, agosto y diciembre de 2018; y enero y febrero de 2019, a razón de \$210.000 cada una.

2. \$660.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre marzo y mayo de 2019, a razón de \$220.000 cada una.

3. \$222.300 m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020.

4. \$460.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y febrero de 2021, a razón de \$230.000 cada una.

5. \$480.000 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre marzo y abril de 2021, a razón de \$240.000 cada una.

7. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

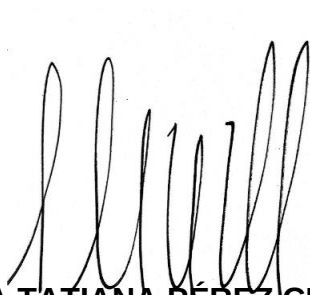
8. Se niega la orden de pago por las cuotas de administración de junio de 2019 a noviembre de 2020, por ausencia de título que soporte tal pedimento, pues en el aportado no se certificaron dichos periodos.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 08 de junio de 2021

No. de Estado 48

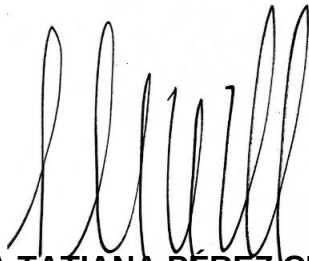
**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00281.

En atención a la solicitud que antecede, se cita, por última vez, a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veinticuatro (24) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 08 de junio de 2021
No. de Estado 48*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

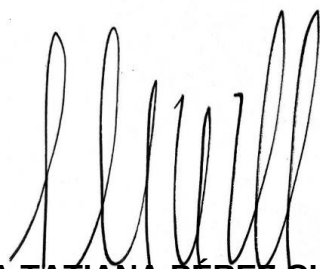
Ref.: 110014003063202100580

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos No. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima.

Ahora bien, como el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado es el municipio de Cáqueza - Cundinamarca, el Juzgado, de conformidad con los arts. 18 y 28 (num° 1 y 3) del Código General del Proceso, **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso de Ejecutivo promovido por **WILMER VICENTE PÉREZ** contra **LUIS ALFONSO BAQUERO HERRERA**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cáqueza - Cundinamarca. Ofíciase.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda \$47'305.041,71. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40).

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901126

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 14 de abril de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

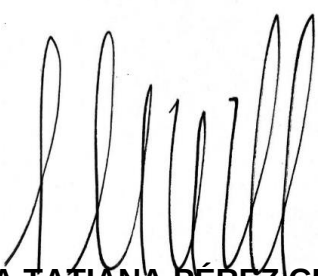
3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100578

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

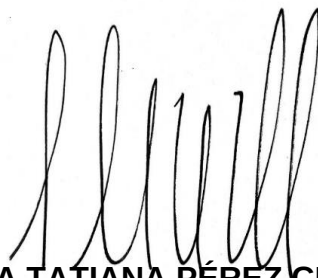
1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, suministrará la dirección de correo electrónico de la demandante y física de la representante legal de tal extremo procesal. Arrimará pruebas que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

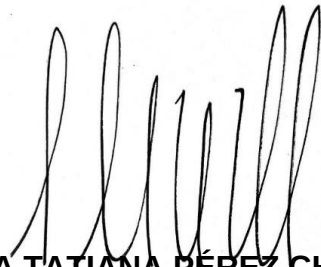
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000146

Frente a la anterior petición, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100576

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

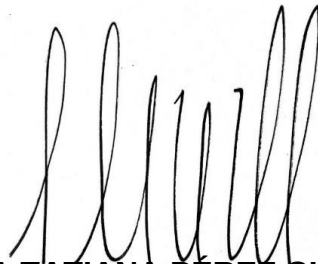
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202001000

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue los originales de los títulos valores base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veinticuatro (24) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902382

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO DE OCCIDENTE** promovió trámite ejecutivo contra **VÍCTOR MANUEL CANTOR GARCÍA**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 14 de enero de 2020, providencia notificada a la ejecutada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

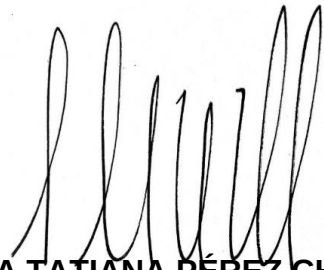
1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 14 de enero de 2020, visible a folio 12, C. 1.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'088.258, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100572

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

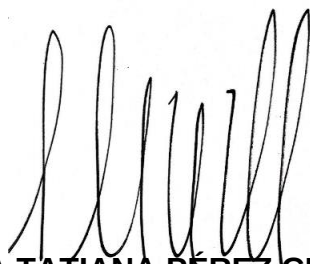
1º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100570

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la endosataria para el cobro, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

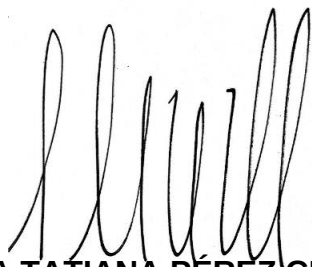
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100498

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

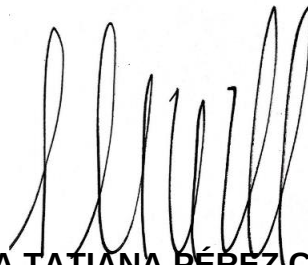
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100488

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000940

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue los originales de los títulos valores base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veinticuatro (24) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

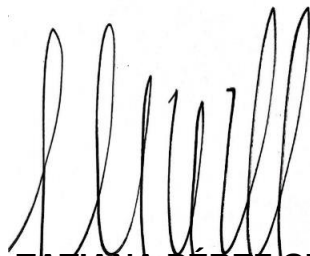
Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902386

1º) Previamente a orden el emplazamiento del convocado deberá la parte interesada realizar su notificación en la calle 5 No. 4B-99 Bloque 3, Apto. 201 de Soacha (Cundinamarca), dado que la intentada dentro del proceso fue en Bogotá. También acreditará que surtió el trámite en la dirección suministrada en la demanda, y en las demás que informó en el curso del rito de la referencia.

2º) Secretaría contabilice nuevamente el término otorgado en auto de 17 de marzo pasado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900924

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

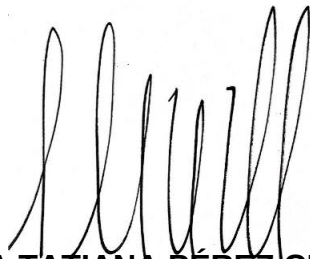
3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 8 de junio de 2021

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

